Ordenanza fiscal n.º 21 reguladora de la tasa por la prestación del servicio de uso del gimnasio munici-pal y pista de pádel y formación a cargo de Monitor deportivo

Artículo 1. Fundamento y naturalezaEn uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por uso y formación del gimnasio público del polideportivo municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mencionado TRLRHL.

Artículo 2. Hecho imponibleEl presupuesto de hecho que determina la tributación mediante esta tasa, lo constituye el supuesto de pres-tación de un servicio público de competencia local como son las instalaciones deportivas y otros servicios análogos, previstos en el artículo 20.4.o) del texto refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD 2/2004, de 5 de marzo y en su virtud:

El uso de las instalaciones y aparatos del gimnasio en el polideportivo municipal.La formación a cargo del monitor especializado para el correcto uso de los aparatos del gimnasio municipal.La prestación de los demás servicios de que están dotadas las anteriores instalaciones.

Artículo 3. Sujeto pasivo Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad Local, conforme a los supuestos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 4. Responsables

4.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y ju-rídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4.2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones tributarias. No se establece exención tributaria alguna por la prestación del servicio de polideportivo pero sí para los menores de 16 años usuarios de la pista de pádel.

Artículo 6. Cuota tributaria

6.1. La cuota tributaria se determina por una cantidad fija en función de los costes del servicio prestado y que se corresponde con la prestación completa del servicio, es decir uso de los aparatos del gimnasio del poli-deportivo y del servicio de formación a cargo de personal especializado, concretada a continuación:Por mes de utilización del gimnasio 15 €/personaPor trimestre de utilización del gimnasio 35 €/personaPor semestre de utilización del gimnasio 60 €/personaPor todo el año de utilización del gimnasio 99 €/persona

Por utilización de las pistas polideportivas con luz: 2 €/hora a los empadronados en Valdeganga. 3 €/hora a los no empadronados en Valdeganga.

6.2. La cuota tributaria por utilización de la pista de pádel será la siguiente:

Administración B.O.P.: Servicio de Publicaciones. Diputación de Albacete. C/ Mariana Pineda, 41 – C.P. 02005Tfno: 967 52 30 62. Fax: 967 21 77 26. e-mail: boletin@dipualba.es. http://www.dipualba.es/bop Viernes, 25 de septiembre 2015Página 25Número 112– Menores de 16 años empadronados en Valdeganga, previo aviso al Monitor deportivo: exentos.– Mayores de 16 años empadronados en Valdeganga, previo aviso al Monitor deportivo, hora y media:4 €/persona-sin luz6 €/persona-con luz– Usuarios no empadronados en Valdeganga:10 €/persona-sin luz20 €/persona-con luz

Artículo 7. Bonificaciones de la cuotaNo se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 8. DevengoSe devengará la tasa y nace la obligación de contribuir en el mismo momento en que se demande el servi-cio regulado en la presente Ordenanza a petición del interesado o cuando este se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9. Declaración de ingreso

9.1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, incorporando la liquidación municipal al escrito de solicitud de prestación del servicio.

9.2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la LRJPAC que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán la solicitud por no presentada.

Artículo 10. Infracciones y sanciones En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.Disposición finalLa presente Ordenanza fiscal que modifica la de fecha 25 de junio de 2011, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Valdeganga, 30 de julio de 2015.–El Alcalde, Fermín Gómez Sarrión. 19.652